



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400305220130142700

Para los fines legales pertinentes agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el anterior oficio y anexo procedente del Juzgado 52 Civil Municipal se Bogotá.

Acorde con la solicitud que antecede, y comoquiera que en proveído adiado 18 de noviembre de 2015, operó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se dispone la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por cuenta de la conversión realizada por el Juzgado de origen, a favor del demandado EDILBERTO MANOTAS LERMA. Elabórese la orden de pago en forma inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd8a941eadd56f92ef3106e8c5e88c0558193ae9ba54ad4a4136ca6106bfeae**

Documento generado en 28/02/2024 05:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820190015800

Se rechaza el recurso de reposición presentado por el demandante contra el proveído signado 29 de septiembre de 2023, debido a que el escrito resulta extemporáneo, pues el auto fue notificado el 2 de octubre del año pasado, por lo que contaba hasta el 5 del mismo mes y año para formular censura contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, es así que el escrito presentado el 5 de octubre de 2023 a las **5:06 pm**, está por fuera del término previsto en el inciso 3º del artículo 318 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de febrero de 2024 en la página web.

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6763a94431e20e81406392b990d7644c839d129bdf72fdaf4d9f21fac3d78e7**

Documento generado en 28/02/2024 05:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente.	110014003078 2020-00962 00
Demandante:	AGRUPACION DE VIVIENDA SAMARIA III – PROPIEDAD HORIZONTAL -
Demandado:	EUGENIO HERRERA CORRALES Y MARÍA MARDORIS RODRÍGUEZ TANGARIFE
Decisión:	Recurso de Reposición

I. ASUNTO POR TRATAR

Se decide la reposición formulada por el curador ad-litem de los herederos indeterminados de María Mardoris Rodríguez Tangarife, en contra del proveído signado 8 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIÓN PREVIA

Se tienen por notificados mediante curador ad-litem a los herederos indeterminados de María Mardoris Rodríguez Tangarife, mediante diligencia practicada el pasado 11 de diciembre de 2023 (cfr. archivo digital 056), quien dentro del término legal presentó recurso de reposición en contra de la orden de apremio.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. LA CENSURA

Como fundamento de su inconformidad indicó, en resumen, en que la “certificación de deuda art. 48 Ley 675 de 2001” expedida por la copropiedad no cumple con los requisitos formales del título ejecutivo.

Indicó que el título de recaudo no es exigible respecto a los años 2016 y 2017, ya que la demandante no ostentaba la figura del administrador sino hasta 2018, fecha en la que el recaudo se formalizó y se hizo exigible ante cualquier incumplimiento.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

De entrada, se advierte que auto recurrido se mantendrá incólume por la siguiente razón:

En efecto, el inciso 3° del artículo 430 del Código General del Proceso dispone que:
“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sobre los requisitos del título que no haya sido planteado por medio de dicho recurso (...). Así, el extremo pasivo alega su inconformismo en que el documento base de la ejecución no es exigible.

A su vez, el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del C.G.P.

Frente a lo anterior, la ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y provengan del deudor. Además, están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Es expresa una obligación cuando se establece en el documento sin duda, es decir, que no se deduce sino que está contenida en el documento; es clara cuando en el instrumento aparece determinado el objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética; exigible cuando su cumplimiento debía efectuarse en un término vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y proviene del deudor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuando existe certeza de la persona que lo suscribió y la rúbrica corresponde a la de éste o su representante.

Ahora, frente al título ejecutivo aportado al presente juicio, se debe señalar que emana de la Ley lo que le da la fuerza para exigir de su deudor que satisfaga su obligación, pues así se desprende del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 que señala: que para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, **el título ejecutivo contentivo de la obligación lo será “solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”**, reiteración que hace el inciso 2º del artículo 79 ibídem, al preceptuar que en los procesos de ejecución de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el administrador, **“prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional”**.

De igual modo, tratándose del certificado de existencia y representación de una entidad regida por el régimen de propiedad horizontal o ley 675/2001, se tiene que, el artículo 8 ibídem establece que:



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(…) ARTÍCULO 8. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. *La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. (...)”*

En el *sub-examine* con la demanda se aportó como título ejecutivo la certificación de la representante legal de la Agrupación de Vivienda Samaria III P.H., que a folio 3 a 5 del archivo digital 002 da cuenta de la cuantía, naturaleza, fecha de exigibilidad y conceptos adeudados por parte de los demandados por expensas ordinarias causadas sobre el apartamento 504 interior 10, documento que a juicio del despacho cumple con los requisitos del título ejecutivo, al describir obligaciones claras, expresas y exigibles que constituyen plena prueba en contra de la parte deudora, de conformidad con lo establecido en el art. 48 de la Ley 675 de 2001.

Así mismo, contrario a los argumentos planteados por la recurrente la copropiedad sí goza de personería jurídica con anterioridad al año 2016. En efecto, del certificado de existencia y representación legal expedido por el Alcalde Local de Kennedy (cfr. archivo digital 002 pg. 2) se desprende que mediante la resolución administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No. 439 del 13 de noviembre de 2014, fue inscrita por parte de dicha Alcaldía, la personería jurídica para el demandante Agrupación de Vivienda Samaria III P.H. de conformidad con el art. 8 lb. Por lo que, se avizora que desde el año 2014 la copropiedad cuenta con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

personería jurídica y está facultada para demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores¹.

Puestas de este modo las cosas el auto recurrido se mantendrá incólume por lo discurrido anteriormente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER el proveído de ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Por secretaría, contabilícese el término previsto en el artículo 442 del C. G. del P. en concordancia con el inciso 4° del artículo 118 ibídem.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE (2),

¹ Artículo 79 de la Ley 675 de 2001.

² La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de febrero de 2024 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718bd0b87beb9cc038e15fc93b0f494657514032627fdef1b77c9be6f6e832b0**

Documento generado en 28/02/2024 05:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820210028900

Se tiene por notificado mediante curador *ad-litem* al demandado **Jesús Alberto Villa Franco**, el día 16 de agosto de 2023, de acuerdo con la diligencia de notificación que obra en el archivo digital 018, quien dentro del término legal contestó la demanda y presentó excepciones [PDF_020].

Dado que se encuentra vencido el traslado de la demanda, se corre traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por el ejecutado, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE¹ y CUMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de febrero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e633a8bc0b407dc30fac53ae0b7df020ddac46014c908be80f14d975d41b51**

Documento generado en 28/02/2024 05:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220026900

Téngase en cuenta el informe secretarial que, a efectos de informar que el presente trámite fue ingresado al Despacho en la plataforma Siglo XXI y fue cargado el informe de entrada al proceso con fecha 14 de septiembre de 2023; sin embargo, debido un error, no se asignó la tarea del proceso al Despacho, de modo que su revisión no había sido efectuada con anterioridad dada la omisión puesta en conocimiento.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora describió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, así como el traslado de la objeción al juramento estimatorio propuesta por los demandados Rocío del Pilar Navarro Arrieta y Álvaro Pérez Barrera.

Acorde con las previsiones establecidas en el artículo 392 del C.G.P., por ser la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho al decreto de pruebas de conformidad con lo solicitado por las partes y citar a la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Decrétense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: ténganse como tales las aportadas con la demanda que obran en el expediente como también las aportados al momento de descorrer el traslado de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente.

Testimoniales: para que tenga lugar la recepción del testimonio del señor Camilo Andrés Romero Rojas, el cual será evacuado en la audiencia que aquí se señala, debiendo la parte actora procurar la comparecencia de los testigos citados (art. 217 C.G.P.) y advirtiéndole la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 218 del C.G.P. en caso de la no comparecencia, sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en dicha norma. La parte actora deberá procurar su asistencia.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Se niegan los demás testimonios solicitados en atención a lo dispuesto en el artículo 212 inciso 2 del Código General del proceso y por cuanto la petición no cumple con los presupuestos del artículo 212 del C. G. del P., esto es, que no se indicó concretamente los hechos objeto de la prueba.

Exhibición de documentos: Se niega la exhibición de documentos solicitada por cuanto la petición no cumple con los presupuestos del artículo 266 del C. G. del P., esto es, que no se indicó expresamente los hechos que pretende demostrar, no afirmó que los documentos se encuentren en poder de las personas llamadas a exhibir.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

ROCÍO DEL PILAR NAVARRO ARRIETA:

Documentales: ténganse como tales las aportadas con la contestación de la demanda que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de la parte demandante, el cual será evacuado en la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., advirtiéndole la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 *ibídem*.

ÁLVARO PÉREZ BARRERA:

Documentales: ténganse como tales las aportadas con la contestación de la demanda que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de la parte demandante, el cual será evacuado en la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., advirtiéndole la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 *ibídem*.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

SEGUROS DEL ESTADO S.A

Documentales: ténganse como tales las aportadas con la contestación de la demanda que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de la parte demandante, el cual será evacuado en la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., advirtiendo la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 *ibídem*.

En ese orden, se **CONVOCA**, para efectos de celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., a las partes de este proceso y a sus apoderados a través de audiencia virtual que se desarrollara a través de la aplicación Lifesize el próximo **18 de marzo de 2024** a la hora de las **9:00 a.m.**

De acuerdo a lo señalado, en el día y la hora fijados en esta providencia, para llevar a cabo la audiencia a través de la aplicación Lifesize los abogados de las partes y las partes, podrán consultar el protocolo de audiencias dispuesto por el despacho, que podrá ser consultado en el siguiente link: [protocolo de audiencias](#) e ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o a través de cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición. En caso de requerir piezas procesales del expediente, documentos, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PREVENIR a las partes para que concurren personalmente, junto con sus apoderados, a la audiencia antes programada en la que absolverán los interrogatorios de parte y realizará la conciliación, la fijación del litigio, la práctica de pruebas, se oirán los alegatos y se dictará sentencia dentro del presente proceso e informen con antelación a la fecha de la audiencia, cualquier novedad que al respecto se presente.

ADVERTIR a los sujetos procesales, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

demanda o las excepciones, según sea el caso. A las Partes o a los Apoderados que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día febrero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5621c390d350398cdfa00cc9ea457d1f335d681205298b543c9bd0343c9175**

Documento generado en 28/02/2024 05:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente. 1100140030782022 01421 00
Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S
Demandado. PEDRO PÁEZ SILVA
Decisión: Recurso de Reposición

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo actor, en contra del auto proferido el pasado 30 de junio, mediante el cual se agregaron al expediente las diligencias de notificación remitidas al extremo ejecutado y se requirió al demandante para acreditar el diligenciamiento del oficio ordenado en virtud de la medida cautelar decretada, ante todas las entidades bancarias allí ordenadas

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como bien es sabido es un medio de impugnación que tiene como finalidad que el Despacho vuelva sobre una determinada providencia en procura de obtener su revocatoria o reforma cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales, y aún en contra de la evidencia procesal.

Analizada la censura y las actuaciones militantes en el plenario, de entrada se advierte la prosperidad del mecanismo impugnatorio, por las razones que pasarán a exponerse.

El artículo 317 del Código General del Proceso, regula una figura que ya en otras leyes y reformas se venía implementando. Tiene como finalidad que el Juez descubra la parálisis del proceso y dadas ciertas circunstancias, decrete su

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

terminación por desistimiento tácito. Dicho precepto contempla dos circunstancias, la primera, que la inactividad se dé porque existe un acto procesal pendiente a cargo de la parte sin el cual no puede continuar el rito; y la segunda, que el proceso permanezca inactivo por más de un (1) año, sea decir, sin que se lleve a cabo actuación alguna.

Las dos situaciones referidas, traen como consecuencia que el Juez termine el proceso, lo que constituye claramente un castigo para la parte que ha descuidado sus intereses en el litigio que adelanta.

En el *sub lite* debe analizarse la hipótesis fáctica consagrada en el numeral 1º del artículo 317 Ibídem, en la que se establece que previo a la declaratoria del desistimiento tácito, el Despacho debe requerir a la parte en cabeza de quien se encuentra el acto procesal pendiente, para que proceda a cumplirlo y así continuar con el trámite correspondiente, mediante providencia que se notifica por estado.

En este asunto, el requerimiento al que acaba de hacerse referencia se impuso por parte del Juzgado a la parte ejecutante en auto de 30 de junio de 2023, notificado en estado del 4 de julio de la misma anualidad, con el propósito de que se desplegara la labor tendiente a acreditar el diligenciamiento del oficio nro. 0369 del 14 de marzo de 2023, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la mencionada notificación por estado.

Sin embargo, advierte esta operadora judicial que, en aquella decisión, el Juzgado no reparó en que en la actuación no se encontraba pendiente por tramitar, ya que con anterioridad el actor acreditó el envío de dicha misiva.

Lo anterior, por cuanto si se revisa con la atención debida, se encontrará que, dentro del cuaderno de medidas cautelares, milita la documental vista al cfr. archivo digital 011 a través de la cual se verifica el trámite efectuado al oficio con destino a la totalidad de las entidades bancarias para lograr comunicar la medida impuesta.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se observa que la providencia que impuso la carga al extremo ejecutante en los términos del num. 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, desatendió los parámetros que sobre la efectividad de las medidas cautelares dispuso el legislador para estos eventos.

Con todo, mal haría el Despacho en mantener el requerimiento, cuando la carga impuesta en la decisión del pasado 30 de junio de 2023, partió de un presupuesto errado al no reparar en que se encontraba tramitado el oficio de la medida precautelativa decretada.

Son suficientes las razones expuestas para revocar la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el proveído calendado treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) en sus incisos tercero y cuarto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En auto separado se continuará con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)

LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico 003 del día de febrero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd48caedba75a626f2a048de6bb6c04f44772c79aea021378c249ec20407888**

Documento generado en 28/02/2024 05:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220142100

Obre en el plenario la liquidación de crédito aportada por la parte actora [PDF_018] para los fines a que haya lugar.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de su representante legal **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S** promovió proceso ejecutivo contra **PEDRO PÁEZ SILVA**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de diciembre 14 de 2022, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante aviso de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF_002 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en diciembre 14 de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$709.600,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de febrero de 2024 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a097162292b68f0921a0cfd8113d5a24a4486aa388af44667ceeb2eb7662e271**

Documento generado en 28/02/2024 05:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>